REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 41-202200128 02
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Flor María Zúñiga Ruales.
Accionada: GRUPO DE CONFECCIONISTAS GRUPOCONF S.A.
Vinculados: LUIS GEOVANY CABRERA y ROSARIO AVELLA
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la accionada en contra del fallo de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y uno (41) Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Propuso la señora Flor María Zúñiga Rúales por intermedio de apoderado judicial la protección a su derecho fundamental de petición, con fundamento en los hechos que a continuación se exponen.

1.1. Que el día 04 de diciembre del año 2021, en calidad de socia y accionista del GRUPOCONF presentó derecho petición a la administradora y al representante legal del GRUPO DE CONFECCIONISTAS GRUPOCONF S.A., solicitud radicada personalmente y, al mismo tiempo por correo electrónico.

1.2. Que el día 23 de diciembre del año 2021, el representante legal del GRUPO DE CONFECCIONISTAS GRUPOCONF S.A., solicitó una prórroga para dar respuesta al derecho de petición, al punto que indicó: "*En relación a la solicitud y debido a la información solicitada por usted; es necesario prorrogar el tiempo para la obtención de una debida respuesta la cual se*

encuentra en la búsqueda de las documentales necesarias, así las cosas, para poder dar una respuesta congruente, completa de fondo a la solicitud, nos encontramos recopilando la información solicitada por usted".

1.3. Que el día 14 de enero del año 2022, el GRUPO DE CONFECCIONISTAS GRUPOCONF S.A., envía de manera virtual respuesta al apoderado judicial, sin embargo, en su sentir el pronunciamiento resulta evasivo, incoherente y no es de fondo, con respecto a lo que se pide, de modo que sobre el particular señala:

"1.Respecto del numeral 1, no dan respuesta ni emiten copia de la distribución de las utilidades en favor de los socios y accionistas de los últimos 20 años.

2.Con respecto al numeral 2, no dan respuesta del histórico de los estados financieros de los últimos 20 años, a corte 31 de diciembre de cada año, emiten parcialmente unos balances sin la firma del respectivo contador, revisor fiscal y representante legal.

3.Con respecto al numeral 3, no dan respuesta de las citaciones a los socios para las diferentes asambleas, no emiten ninguna respuesta ni soporte.

4.Con respecto al numeral 4, no dan respuesta donde se solicita el histórico de los últimos 20 años de los socios que han hecho parte del GRUPOCONF, no emiten ninguna respuesta.

5.Con respecto al numeral 5, no dan respuesta ni se informa la razón del ingreso y salida de los socios que han hecho parte del GRUPOCONF en los últimos 20 años.

6.Con respecto al numeral 6, no dan respuesta ni emiten las actas con número de consecutivo, que ha emitido el GRUPOCONF, en los últimos 20 años.

7.Con respecto al numeral 7, no dan respuesta ni emiten el sustento estatutario que acredite cuantitativa y cualitativamente el número de locales que posee la señora FLOR ZUÑIGA como accionista y socia del GRUPOCONF.

8.Con respecto al numeral 8, no dan respuesta ni copia del acta de constitución del GRUPOCONF.

9.Con respecto al numeral 9, no dan respuesta ni emiten los permisos que debe ostentar el GRUPOCONF, para la construcción de un edifico de cuatro (4) pisos, a lo que llaman "obra menor".

10.Con respecto al numeral 10, no dan respuesta, es evasiva, no soportan el pago de los impuestos prediales de los últimos 20 años que el GRUPOCONF debe soportar y acreditar a sus socios, como es el caso de la señora Zúñiga.

11.Con respecto al numeral 11, no dan respuesta, el GRUPOCONF está en la obligación de tramitar, gestionar, todo lo solicitado por un socio en algún momento dado, como para este caso lo solicita la socia FLOR ZUÑIGA quien no maneja herramientas virtuales ya que es adulto mayor, tal como lo establece la cámara de comercio.

12.Con respecto al numeral 12, no dan respuesta, el GRUPOCONF está en la obligación de tramitar, gestionar, todo lo solicitado por un socio en algún momento dado, como para este caso lo solicita la socia FLOR ZUÑIGA, quien no maneja herramientas virtuales ya que es adulto mayor, tal como lo establece la cámara de comercio.

13.Con respecto al numeral 13, no dan respuesta, el GRUPOCONF está en la obligación de tramitar, gestionar, todo lo solicitado por un socio en algún momento dado, como para este caso lo solicita la socia FLOR ZUÑIGA, quien no maneja herramientas virtuales ya que es adulto mayor, tal como lo establece la cámara de comercio.

14.Con respecto al numeral 14, no dan respuesta, el GRUPOCONF está en la obligación de tramitar, gestionar, todo lo solicitado por un socio en algún momento dado, como para este caso lo solicita la socia FLOR ZUÑIGA, quien no maneja herramientas virtuales ya que es adulto mayor, tal como lo establece la cámara de comercio.

15.Con respecto al numeral 15, no dan respuesta, ya que no acreditan con certificación contable, de revisoría fiscal y de la misma Superintendencia de Sociedades dicha afirmación.

16.Con respecto al numeral 16, no dan respuesta, y la que pretender dar es incoherente a lo que se está solicitando, el GRUPOCONF está en la obligación de tramitar, gestionar, todo lo solicitado por un socio en algún momento dado, como para este caso lo solicita la socia FLOR ZUÑIGA, quien no maneja herramientas virtuales ya que es adulto mayor, tal como lo establece la cámara de comercio.

17.Con respecto al numeral 17, no dan respuesta, ya que la señora FLOR ZUÑIGA, fue perturbada en su posesión de más de 18 años en el local N°56, ubicado en la dirección Calle 10 N° 11 –86 del Edifico del GRUPOCONF.

18.Con respecto al numeral 18, no dan respuesta, el GRUPOCONF está en la obligación de tramitar, gestionar, todo lo solicitado por un socio en algún momento dado, como para este caso lo solicita la socia FLOR ZUÑIGA, quien no maneja herramientas virtuales ya que es adulto mayor, tal como lo establece la cámara de comercio.

19.Con respecto al numeral 19, no dan respuesta, el GRUPOCONF está en la obligación de tramitar, gestionar, todo lo solicitado por un socio en algún momento dado, como para este caso lo solicita la socia FLOR ZUÑIGA, quien no maneja herramientas virtuales ya que es adulto mayor, tal como lo establece la cámara de comercio.

20.Con respecto al numeral 20, no dan respuesta, el GRUPOCONF está en la obligación de tramitar, gestionar, todo lo solicitado por un socio en algún momento dado, como para este caso lo solicita la socia FLOR ZUÑIGA, quien no maneja herramientas virtuales ya que es adulto mayor, tal como lo establece la cámara de comercio.

21.Con respecto al numeral 21, no dan respuesta, ya que la señora FLOR ZUÑIGA, tiene todo el derecho como socia, de acceder a la información de los arquitectos, ingenieros, contratistas que construyeron el Edificio de cuatro (4) pisos ubicado en la dirección Calle 10 N° 11 –86 del Edifico del GRUPOCONF.

22.Con respecto al numeral 22, no dan respuesta, el GRUPOCONF está en la obligación de tramitar, gestionar, todo lo solicitado por un socio en algún momento dado, como para este caso lo solicita la socia FLOR ZUÑIGA, quien no maneja herramientas virtuales ya que es adulto mayor, tal como lo establece la cámara de comercio.

23.Con respecto al numeral 23, no dan respuesta.

24.Con respecto al numeral 24, no dan respuesta, el GRUPOCONF está en la obligación de tramitar, gestionar, todo lo solicitado por un socio en algún momento dado, como para este caso lo solicita la socia FLOR ZUÑIGA, quien no maneja herramientas virtuales ya que es adulto mayor, tal como lo establece la cámara de comercio."

1.4. Que el día 06 de diciembre del año 2021 al correo gerardoburbano@hotmail.com, se adjuntó como anexo al derecho de petición radicado el día 04 de diciembre del año 2021, la solicitud del

histórico de los últimos 20 años, estatutos y reformas estatutarias del GRUPOCONF, desde que la señora es socia y hasta la fecha, petición que no ha dado respuesta a la fecha el GRUPOCONF.

2.- Las pretensiones.

Solicita a través de a presente acción constitucional el accionante:

"Se reconozca que se violaron los derechos fundamentales de derecho de petición, dignidad humana, acceso a la información como socia, propietaria y accionista a la señora FLOR MARIA ZUÑIGA RUALES.

2.Se dé pronunciamiento de fondo al derecho de petición radicado el día 04 de diciembre del año 2021y al anexo al derecho de petición radicado al correo corporativo del GRUPO DE CONFECCIONISTAS GRUPOCONF S.A., el día 06 de diciembre del año 2021.

3.Que el GRUPO DE CONFECCIONISTAS GRUPOCONF S.A. en cabeza y representación de la administración y representante legal o quién haga sus veces, entreguen de manera física a la socia y accionista señora FLOR MARIA ZUÑIGA RUALES, la documentación completa de los 24 ítem de las pretensiones estipuladas en el derecho de petición radicado el día 04 de diciembre del año 2021 y al anexo al derecho de petición radicado al correo corporativo del GRUPO DE CONFECCIONISTAS GRUPOCONF S.A., el día 06 de diciembre del año 2021, tal como lo establece el código de comercio.

4. Se dé cumplimiento estricto, a lo estipulado en la Constitución Nacional, Estatuto de Comercio, Superintendencia de Sociedades, que rige al GRUPO DE CONFECCIONISTAS GRUPOCONF S.A. y protege los derechos como socia, propietaria y accionista a la señora FLOR MARIA ZUÑIGA RUALES.

5.En caso de obtener la negativa por parte de la entidad, sírvase informar de las razones legales de fondo."

3.- La Actuación.

3.1.- Admisión de la tutela.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado cuarenta y uno (41) Civil Municipal esta ciudad mediante auto de fecha quince (15) de febrero de 2022, donde se ordenó la notificación de la entidad accionada previniéndosele para que

en el término de un (1) día, se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

Igualmente se concedió la medida provisional deprecada.

Con data veinticinco (25) de febrero hogaño, se emitió fallo al interior de la acción de tutela por medio del cual se concedió parcialmente la acción de amparo, decisión que dentro de la oportunidad legal fue impugnada por la accionante.

Ahora, en auto de fecha 10 de abril de 2022 este sede judicial declaró la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia a partir de la sentencia del 25 de febrero de 2022 y se dispuso vincular al señor LUIS GEOVANNY CABRERA y ROSARIO AVELLA.

Cumplido con lo anterior, el juzgado encartado en providencia de data 21 de abril de 2022 emitió fallo de tutela con el cual accede parcialmente a las súplicas de la accionante.

3.2.- Intervenciones.

Advierte el despacho que obra en el plenario los informes remitidos por GRUPO DE CONFECCIONISTAS GRUPOCONF S.A., y LUIS GEOVANY CABRERA.

4.- La Providencia de Primer Grado.

El *a quo,* en providencia de data 21 de abril de 2022 concedió parcialmente el amparo invocado, al concluir que, en efecto, varios ítems no habían sido abordados de fondo por parte de los accionados y, en dicho sentido ordenó:

"Segundo: Ordenar a Luis Geovany Cabrera Cabrera, representante legal y/o quien haga sus veces de Grupo de Confeccionistas Grupoconf SA -En Liquidación, que en el término de dos días, contados a partir de la notificación de esta providencia, conteste las peticiones relacionadas en los numerales iii), v), xiv)y xvi), xix) de la petición radicada el 9 de diciembre de 2021 por Catherine Eliana Navarrete Landinez de fondo, clara, concreta y completa, punto por punto y le comunique la respuesta.

5.- La Impugnación.

Inconforme con esta decisión, la accionante señala que el fallo proferido le resulta arbitrario e infundado, esto bajo el entendido que el juzgador omitió tanto los derechos de petición radicados ante el GRUPOCONF S.A., como las respuestas evasivas e infundadas emitidas por la entidad accionada.

Agrega, que frente al derecho de petición anexo, radicado el día 09 de diciembre del año 2021 al correo electrónico: gerardoburbano@hotmail.com, el despacho no solo guardó silencio, sino que omitió solicitar la documental necesaria de quien acude al aparato jurisdiccional.

Solicita se tenga en cuenta el objeto principal de la presente acción de tutela, gira en torno a la forma evasiva e incoherente como respondió la accionada el derecho de petición radicado el día 04 de diciembre del año 2021, y, en igual sentido, la ausencia de respuesta al derecho de petición del 09 de diciembre del año 2021.

Luego de realizar una réplica pormenorizada a cada una de las respuestas dadas por la accionada y las consideraciones hechas por el despacho solicitó se verificara a profundidad el pronunciamiento emitido por GRUPOCONF.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Gravita la labor del despacho en determinar si a partir de los argumentos expuestos por la entidad accionada en el escrito de impugnación resulta viable revocar o modificar el fallo proferido en primera instancia o si, por el contrario, hay lugar a su confirmación.

3.De la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.

Sobre el aspecto en particular ha indicado la Corte Constitucional:

"Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)….

… La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

"(...)En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado."[1] *(resaltado del despacho)*

Así mismo puntualizó la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011:

"Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.[5]

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición."

Y, finalmente, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 dispone:

---

[1] Sentencia T-149 de 2013.

"Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes."

Con todo la Corte Constitucional ha aclarado" *Allí esta Corporación recordó que las relaciones entre particulares "se desarrollan bajo el postulado de libertad y autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas"[34]. Por tanto, consideró que no era "factible trasladar de lleno la regulación del derecho de petición ante las autoridades al derecho de petición ante particulares". Luego de lo cual declaró condicionalmente exequible la expresión "estarán sometidas a los principios y reglas del establecidos en el Capítulo Primero de este Título", siempre y cuando se entendiera "que al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares"[35].*

Con fundamento en la interpretación constitucional del referido inciso, es válido afirmar que al trámite y resolución de los derechos de petición ante los particulares no puede aplicarse la totalidad de las reglas que rigen estos aspectos cuando se trata de autoridades públicas, sino únicamente aquellos sean acordes con la naturaleza jurídica de las organizaciones privadas, en observancia del principio de la autonomía de la voluntad que rige sus relaciones."[2]

4.- Caso concreto

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados y se convoca a una entidad privada, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que, la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza de la accionante resulta actual.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora FLOR MARÌA ZUÑIGA RUALES persigue a través de este mecanismo constitucional se brinde por parte de la accionada respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 4 de diciembre de 2021 y 6 de diciembre de la misma anualidad.

---

[2] Sentencia T358 de 2020.

En efecto, con los anexos de la acción de tutela el accionante allegó las mentadas peticiones y aportó prueba de la radicación de la petición de data 4 de diciembre de 2021.

Ahora, por su parte la entidad accionada manifestó haber dado respuesta al derecho de petición, no obstante, al fin de analizar la réplica formulada por la accionante, quien insiste que no se ha emitido un pronunciamiento de fondo, claro y coherente se procede a realizar la verificación de cada uno de los ítems, en los siguientes términos:

1. ***"1. Copia del histórico de los estados financieros al detalle con sus respectivas notas de distribución de las utilidades en favor de los socios, accionistas de los últimos 20 años."***

Sobre este aspecto precisa la accionante que GRUPOCONF da respuesta a la acción de tutela para lo cual allega un cuadro de distribución de utilidades de los años 2011 al 2012[3] en el que no se detalla los accionistas ni los socios. Para esta judicatura claro es que, dicha inconformidad no resulta propia de esta acción constitucional, pues desborda el núcleo esencial del derecho de petición ya que refiere a inconformidades con la documental pedida y aportada, más no a falta de respuesta alguna, por ende, no resulta admisible dicho alegato en esta vía constitucional.

Empero, lo que si se advierte es que, en efecto, brilla por su ausencia pronunciamiento específico frente a la documental relativa a la distribución de utilidades de los años 2013 al 2021[4], de manera que, no se puede establecer una respuesta completa y de fondo, por ende, a la pasiva dar respuesta de fondo según corresponda, ya sea remitiendo dicha documental o en su defecto, exponer los motivos por los cuales no está en capacidad de allegarla o no resulta viable tal petitorio.

2. ***"2.Copia del histórico de los estados financieros de los últimos 20 años, a corte del día 31 de diciembre de cada año."***

Con relación a este tópico, insiste la accionante que no se aporta la documental que corresponde a los estados financieros y, que pese a que se allegan algunos

[3] Anexo respuesta accionada, archivo Balances 2011-213-2014-2015-2016-2017.2018-2019.2020
[4] Último diez años a los que se refiere en la respuesta la accionada

balances carecen de la firma del contador; sobre este tópico, conforme a la carpeta obrante en el expediente rotulada como “anexos respuesta accionado” se concluye que se emitió la documental; ahora con relación a la discrepancias enunciadas por la actora frente a la firma de los balances, debe tener en cuenta que valorar la forma, calidad, autenticidad de los documentos escapa a la esfera del juez constitucional, de modo que dichos reparos de ser el caso, deberán ser formulados ante la autoridad competente.

3. ***“3.Copias de los históricos de las citaciones a los socios, accionistas que acrediten que cada una de estas asambleas o reuniones contaron con el quórum para tomas las decisiones suscritas en cada acta conforme a la ley.”***

De cara a este tópico refiere la accionante que no se da respuesta. Ahora, al respecto se tiene que, si bien, se aportó a folio 9 de la carpeta de anexos contestación una certificación con la cual se pretende acreditar el envío de las citaciones a asambleas, lo cierto es que, no se adosó prueba de dicha documental o en su lugar, se precisaron las razones por las cuales no se cuenta con la misma, motivo por el cual deberá emitirse respuesta de fondo al respecto, al margen del sentido negativo o positivo de la misma.

4. ***“4.) Copia del histórico de los últimos 20 años de los socios, accionistas que han sido parte del GRUPOCONF y, 5.) Documento que manifieste las razones por las cuales no se ha informado a la socia, accionista señora FLOR MARIA ZÚÑIGA del ingreso y salida de los socios del GRUPOCONF en los últimos 20 años.”***

Sin mayores elucubraciones de la lectura de la documental allegada no se advierte que se haya dado respuesta a los anteriores puntos, de modo que tendrá que ser abordados de fondo por la accionada, al margen del sentido negativo o positivo de la misma.

5. ***“6.) Copia del histórico de los últimos 20 años de las actas suscritas por la sociedad del GRUPOCONF, con número de consecutivo, desde que la señora FLOR MARIA ZÚÑIGA, ingresó como accionista de la sociedad, hasta la fecha.”***

Sobre este aspecto, el mismo se ha de tener por satisfecho, bajo el entendido que a folio 5 al 11 del cuaderno de “anexos contestación” y “anexos respuesta accionado” obra prueba de la documental remitida a la accionante.

6. ***7.) Copia del acta o sustento estatutario que soporte las acciones que posee la señora Flor Zúñiga y a su vez estas como se materializan cuantitativa y calificativamente, en los locales que son de propiedad de la señora Zúñiga en la sociedad del GRUPOCONF; 8.) Copia del acta de constitución del GRUPOCONF y 9.) Copia de los permisos otorgados por la Curaduría de la zona respectiva a la que pertenece la edificación, edificio del GRUPOCONF ubicado en la dirección Calle 10 N° 11 – 86, que soporte cada una de las adecuaciones, reformas que ha tenido la edificación donde la señora FLOR ZUÑIGA es propietaria de varios locales.***

Los anteriores ítems no cuentan con pronunciamiento de fondo por parte de la entidad accionada, y, por demás, tampoco menciona las situaciones particulares que le impiden proveer dicha información, o en defecto, prueba de la remisión a la autoridad competente de considerar que otra la encargadas de resolver sobre el particular.

7. ***"10. Copias de los históricos del pago de los impuestos prediales de los últimos 20 años del GRUPOCONF, inmueble ubicado en la dirección Calle 10 N° 11 – 86."***

Teniendo en cuenta la información adosada en las carpetas que corresponde a "anexos contestación" y "anexos respuesta accionado" no queda duda que la petición fue satisfecha, ahora el suministro de información limitado a los últimos 10 años quedó justificado por la accionada conforme al decreto 410 de 1971 Código de Comercio de Colombia Art. 60.

8. **"11.)** ***Copia del avaluó catastral y comercial de cada uno de los locales que posee el edificio ubicado en la dirección Calle 10 N° 11 – 86. 12.) Copia del avaluó catastral y comercial del Edificio ubicado en la dirección Calle 10 N° 11 – 86, 13.) Copia del pago de impuestos de declaración de renta ante la DIAN, desde que la señora FLOR ZUÑIGA ingreso como socia, accionista al GRUPOCONF hasta la fecha, 14.) Copia del pago de industria y comercio desde que la señora FLOR ZUÑIGA ingreso como socia, accionista al GRUPOCONF hasta la fecha;"***

Sobre el particular, en la página 40 del folio 02, nuevamente la accionada remite a la señora Flor María Zúñiga Ruales a la Cámara de Comercio, sin ofrecer mayores argumentos de los motivos que sustentan su negativa, o en su defecto, la posterior remisión a dicha entidad de considerar es la competente para resolver, motivo por

el cual deberá resolver dichos planteamientos de fondo, al margen del sentido negativo o positivo de la misma.

9. ***"15. Copia de los informes presentados a la Superintendencia de Sociedades, desde que la señora FLOR ZUÑIGA ingreso como socia, accionista al GRUPOCONF hasta la fecha."***

Sobre dicho aspecto habrá de tenerse en cuenta que la aquí accionada puso de presente que la entidad no genera informes a la Superintendencia de modo que ha de tenerse por contestada.

10. ***"16. Certificación emitida por el órgano competente y descrito en los estatutos vigentes de las razones que acrediten que a la fecha no se haya tramitado, gestionado ante Curaduría, planeación, catastro, la singularización, individualización o desenglobe de cada uno de los locales en cabeza de los socios, accionistas del GRUPOCONF."***

Con relación a este tópico nuevamente la accionada remite a la cámara de comercio sin mayores argumentos frente a la negativa, de modo que estará conminada a emitir pronunciamiento de fondo y/o en su defecto, proceder a la remisión a dicha entidad, motivo por el cual deberá resolver dichos planteamientos de fondo, al margen del sentido negativo o positivo de la misma.

11. ***"17. Certificación por el órgano competente determinado por los estatutos vigentes que manifiesten las razones por las que perturbaron la propiedad y posesión pacifica de la señora FLOR ZUÑIGA en el local N°57, anteriormente local N° 28."***

De cara a este ítem, la accionada manifestó que no se aporta la documental requerida en tanto no ha tenido lugar la perturbación a la posesión, motivo por el cual se entiende por satisfecho este ítem.

12. ***"18.Copias de los radicados en cámara y comercio junto con el documento respectivo anexo, de todo el histórico como actas, estatutos y demás que reposen en cámara y comercio de la sociedad GRUPOCONF, 19.) Copia de las actas o documento que soporte el histórico de los últimos 20 años que manifieste el nombre, identidad y número de tarjeta profesional que acreditan el nombramiento de los contadores y revisores fiscales, desde que la señora FLOR ZUÑIGA, ingresó como socia y hasta la fecha; y 20) Copia de las actas o***

documento que soporte el histórico de los últimos 20 años que manifieste el nombre, identidad y número de tarjeta profesional de los diferentes asesores legales, abogados que ha tenido la sociedad GRUPOCONF.”

Con relación a los anteriores ítems la aquí accionada indicó que la información debía ser solicitada ante la cámara de comercio (pàg.41 anexo 002), luego, conforme a lo ya señalado deberá emitir pronunciamiento de fondo, al margen del sentido negativo o positivo de la misma, o en su defecto, proceder a la remisión a dicha entidad la solicitud de considerar que es la competente.

13. ***“21.Copia de las actas o documento que soporte el histórico de los últimos 20 años que manifieste el nombre, identidad y número de tarjeta profesional que acreditan el nombramiento de los arquitectos, ingenieros, contratistas, que ha tenido la sociedad GRUPOCONF, en las diferentes adecuaciones, edificaciones, arreglos y mejoras que ha tenido el inmueble de la sociedad ubicado en la Calle 10 N° 11 –86.”***

En lo que atañe a este punto ha de tenerse por satisfecho el mismo, esto bajo el entendido que la accionada contestó señalando que no hay lugar a hacer entrega de dicha información a tono con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 son datos privilegiados y no pueden ser divulgados para usos particulares.

14. ***“22. Copia del certificado de libertad y tradición vigente no mayor a treinta días del inmueble ubicado en la Calle 10 N° 11 –86, de propiedad de la sociedad GRUPOCONF.”***

Con relación a dicho tópico, si bien, la accionada indicó en una primera oportunidad que la documental debía ser solicitada en la Superintendencia de Notariado y Registro, lo cierto es que a folio 16 de la carpeta de “anexos contestación” se allegó Certificado de Tradición y Libertad de data 28 de febrero de 2022, motivo por el cual se tiene por satisfecha la pretensión.

15. ***“23.Copia del certificado catastral vigente no mayor a treinta días del inmueble ubicado en la Calle 10 N° 11 –86, de propiedad de la sociedad GRUPOCONF.”***

Si bien, la lectura a la respuesta aportada en la página 41 folio 002, no se hizo manifestación expresa con relación a dicho ítem, lo cierto es que a folio 01 de la carpeta de “anexos contestación” se allegó la documental, con lo cual se tiene por satisfecha esta solicitud.

16. “24.***Copia del documento y planos que legalmente acrediten que la totalidad del edificio ubicado en la Calle 10 N° 11 –86, construido hasta la fecha se encuentra declarado, legitimado ante planeación y catastro.”***

Finalmente, sobre el particular, la accionada indica que la documental debe ser solicitada en la oficina de Catastro, no obstante, siguiendo la misma línea argumentativa, deberá GRUPOCONF resolver de fondo al margen del sentido negativo o positivo de la misma, o en su defecto, proceder a la remisión de la solicitud a dicha entidad de considerar si es la competente.

En síntesis, si bien, la parte accionada en el curso de la acción de tutela acreditaron haber remitido a la aquí accionante parte de la documental requerida y emitieron pronunciamiento de fondo a algunos de los tópicos planteados, lo cierto es que, luego de un estudio diligente y cuidadoso se concluye que persisten conforme lo indica la señora Flor María Zúñiga Ruales varios interrogantes sin pronunciamiento de fondo, claro y preciso, o en su defecto, la debida aplicación de la Ley 1755 de 2015 en materia de competencia para su resolución.

Por lo anterior, se MODIFICA y ADICIONA la sentencia de data 21 de abril de 2022 y en su lugar se ordenará a GRUPO DE CONFECCIONISTAS GRUPOCONF S.A., y LUIS GEOVANY CABRERA que procedan a emitir pronunciamiento de fondo, claro y coherente con lo peticionado en los numerales: 1,3,4,5, 7,8,9,11,12,13,14,16,18, 19, 20 y 24 atendiendo lo expuesto en esta parte motiva, y en lo demás se procederá a su confirmación..

En todo caso, sea preciso reiterar que ***la satisfacción del derecho de petición no implica per se emitir una respuesta positiva,*** de modo que la accionada está facultada para resolver respecto la documental requerida según lo considere, esto siempre y cuando exponga los motivos facticos y jurídicos que sustentan su pronunciamiento o haga uso de la remisión en materia de competencia, si es el caso.

Finalmente, respecto de la petición que aduce la accionada fue radicada el 9 de diciembre de 2021, remitida al correo gerardoburbano@hotmail.com, advierte el despacho que al margen de la conclusión a la que arribó el juez de instancia, lo cierto es que con el escrito tutelar en la página 6 del folio 02 se aportó la siguiente documental:

NAJHAR LTDA

Jurídico Najhar Abogados <juridico@najharabogados.com>

Derecho de petición anexo

1 mensaje

Jurídico Najhar Abogados <juridico@najharabogados.com> 9 de diciembre de 2021, 15:44
Para: GERARDOBURBANO@hotmail.com

Buen día
Señores
GRUPO DE CONFECCIONISTAS GRUPOCONF S.A.
LUIS GEOVANY CABRERA, REPRESENTANTE LEGAL.
ROSARIO AVELLA, ADMINISTRACIÓN GRUPO DE CONFECCIONISTAS GRUPOCONF S.A.
Deseándoles éxitos en sus labores diarias

Por medio del presente y de manera respetuosa adjunto derecho de petición anexo, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada
Favor confirmar recibido.

NAJHAR ABOGADOS S.A.S.
Asesorías jurídicas integrales
2824057 - 2822152 Bogotá D.C., 321-3638682
Calle 19 No. 5-30, Oficina 905, Edificio B.D. Bacata, Bogota D.C., Colombia

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada y protegida por derechos de autor. la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Está prohibida la retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente.

Dercho peticion anexo.pdf
114K

En dicho sentido, conforme indica la accionada en el escrito de impugnación sí se aportó constancia de la radicación del derecho de petición anexo, esto al margen de que el mismo se radicó el 9 de diciembre de 2021 y no el 6 de diciembre como lo indicó la señora Flor María Zúñiga Ruales en el escrito de tutela.

Con todo, como quiera que, GRUPO DE CONFECCIONISTAS GRUPOCONF S.A. y LUIS GEOVANY CABRERA no solo no se pronunciaron en el curso de esta acción de tutela frente al derecho de petición anexo radicado el 9 de diciembre de 2021, sino que por demás no aportaron la documental allí requerida, se ordenará a los prenombrados que dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia emita pronunciamiento de fondo a dicha solicitud.

Pese a la ausencia de respuesta de la señora ROSARIO AVELLA vinculada como consecuencia de la nulidad decretada por este despacho no se emitirá orden alguna en lo que a ella refiere en tanto no se acreditó que las peticiones de data 4 de diciembre y 9 de diciembre de 2021 se hallan remitido a su dirección de correo electrónico.

DECISIÓN,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

Primero: ADICIONAR y MODIFICAR la sentencia de fecha fecha 21 de abril de 2022 emitido por el Juzgado cuarenta y uno (41) Civil Municipal de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior se MODIFICA Y ADICIONA el numeral segundo de la la sentencia de fecha fecha 21 de abril de 2022, el cual quedará de la siguiente manera: ORDENAR a Luis Geovany Cabrera Cabrera y Grupo de Confeccionistas Grupoconf SA - En Liquidación, que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, conteste de fondo, de manera puntual y clara las peticiones contenidas en los ítems 1,3,4,5, 7,8,9,11,12,13,14,16,18, 19, 20 y 24 de la petición de data 4 de diciembre de 2021, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa.

De igual manera, se ordena a Luis Geovany Cabrera Cabrera y Grupo de Confeccionistas Grupoconf SA - En Liquidación, que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia emitan pronunciamiento de fondo a la petición radicada por la accionante el 9 de diciembre de 2021.

Tercero: confirmar en los demás el fallo recurrido, por las razones aquí expuestas.

Cuarto: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto : COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Sexto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b9889b9e62c41b745474ee3266c71ddd5176f2079caa29303cc83808b9eded**

Documento generado en 27/05/2022 01:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica